

normas de reserva y exceso, si en la fecha de promulgación del Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización se hubiesen terminado las obras de transformación y se cultivasen normalmente en regadío. A estos efectos se entenderá que las tierras se encuentran en fase avanzada de transformación cuando, con independencia de estos trabajos de transformación, los dueños de las tierras dispusiesen legalmente de aguas públicas o privadas suficientes para el cultivo normal en regadío y se hubiese invertido, cuando menos, un veinticinco por ciento del presupuesto total de las obras de captación y conducción de las aguas.

El incumplimiento por sus propietarios de las condiciones antes exigidas para alcanzar la excepción de las tierras que se hallaren en fase avanzada de transformación, llevará aparejada la aplicación estricta a las mismas de las normas de reserva contenidas en el Decreto aprobatorio del correspondiente Plan General de Colonización.

Cuando, a petición expresa de sus propietarios, formulada en el plazo hábil a que se refiere el artículo noveno, las tierras a que hacen referencia los dos primeros párrafos de esta disposición final hubieran de beneficiarse de las obras de captación y conducción de la zona regable, perderán su calificación de tierras exceptuadas, quedando sujetas, con las demás pertenencias al mismo propietario, a las normas de reserva que se determinen en el Decreto aprobatorio del Plan General, con la salvedad de que siempre habrán de concederse, como reservas mínimas, a dichos propietarios las superficies que inicialmente se les hubieren declarado exceptuadas.»

«Disposición final cuarta.—Análoga excepción a la indicada en el primer párrafo de la anterior disposición, y con las mismas salvedades, se aplicará a los terrenos enclavados dentro del perímetro de una zona regable, pero a los que no afecte la puesta en riego prevista en el Plan General correspondiente y hayan de continuar, por tanto, cultivándose en secano después de ultimada la ejecución de aquél.

Cuando se trate de predio del que sólo una parte se halle comprendida dentro de los límites de la zona regable, los preceptos de la presente Ley alusivos a fincas sitas o enclavadas en la zona, se entenderán referidos únicamente a esa porción, no siendo aplicables al resto de dicho inmueble ninguna de las disposiciones de esta Ley, salvo lo dispuesto en el artículo trigésimo tercero.

Cuando, por aplicación de lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, hayan de quedar en poder de un propietario una porción o porciones de su finca que, a juicio del Instituto Nacional de Colonización, no sean susceptibles de una normal explotación, deberá este Organismo, a petición del propietario, adquirirlas con arreglo a las normas que establece el artículo decimosexto de la presente Ley.»

Artículo segundo.—A las disposiciones finales de la expresada Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve se adicionaran las dos siguientes:

«D.cima.—Aprobado el proyecto de parcelación de una zona regable, y siempre que en el correspondiente Decreto de aprobación del Plan General no se hubiera declarado la obligatoriedad de realizar los trabajos de concentración parcelaria en su total superficie, la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización y la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria formularán propuesta conjunta al Ministerio de Agricultura de delimitación de las áreas incluidas en la zona, en las que resulte necesario promover de oficio la referida concentración parcelaria.»

«Undécima.—Todas las tierras que hayan sido transformadas en regadío gozarán durante diez años, contados a partir de la puesta en riego, de la bonificación fiscal establecida en el artículo ciento noventa y cinco de la Ley de Aguas.»

Artículo tercero.—Se deroga el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos por el que se dictan normas sobre la intensidad exigible en la explotación en regadío de las tierras reservadas a los propietarios de las zonas regables, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, que empezará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Se faculta al Gobierno para publicar un texto refundido de la Ley de Colonización y Distribución de la Propiedad de las Zonas Regables, en el que se recojan los preceptos de la de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve con todas las modificaciones, adiciones y aclaraciones hechas en aquélla por la presente Ley y la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

#### Disposiciones transitorias

Primera.—La ejecución de las obras de interés agrícola privado que se mencionan en el último párrafo del artículo vigé-

simo segundo modificado, será de carácter obligatorio para los actuales propietarios de tierras reservadas, así como para los de tierras exceptuadas por estar transformadas en regadío, que se beneficien de las obras de captación y conducción de la zona regable.

Dichas obras deberán quedar ultimadas antes de transcurrir cinco años desde la declaración de puesta en riego o de la publicación de esta Ley si aquélla ya hubiera sido declarada.

Segunda.—Los sucesivos plazos que se fijan en esta Ley, de un año, para la redacción del Plan General de Colonización; de año y medio, para la elaboración del Plan Coordinado de Obras; de un año, para la formulación del Proyecto de Parcelación, y de dos años, para iniciar los expedientes de adquisición de las tierras en exceso se contarán para las zonas regables que respectivamente se hayan declarado de interés nacional o se hubieran aprobado sus Planes Generales de Colonización, Planes Coordinados de Obras y Proyectos de Parcelación, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Los preceptos contenidos en el último párrafo del artículo undécimo modificado y en las disposiciones finales tercera y cuarta modificadas, serán aplicables a las zonas regables declaradas de alto interés nacional que no tuviesen aprobados los correspondientes Planes de Colonización, debiendo entenderse que la fecha de declaración de interés nacional a que hacen referencia aquéllos preceptos quedará sustituida por la de promulgación de la presente Ley.

No obstante, será de aplicación la disposición final tercera de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve a las tierras incluidas en zonas regables declaradas de interés nacional que no tuvieran aprobado el correspondiente Plan General de Colonización, siempre que en la fecha de publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado» sus propietarios hubiesen iniciado las obras de transformación y en el momento de la publicación del Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización tengan completada dicha mejora y cultivasen en riego normalmente.

No perderán su calificación de tierras exceptuadas las que, por reunir las características señaladas en el primer párrafo de la disposición final tercera, y las que lleguen a alcanzarlas dentro del plazo fijado en el párrafo segundo de la misma disposición, se encontrasen afectadas por concesiones de aguas públicas para el riego otorgadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley, siempre que en estas concesiones se estableciera su caducidad cuando las tierras queden dominadas en su día por algún canal construido por el Estado, para quedar integradas en la correspondiente zona regable.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de marzo de 1962 por la que se establecen las comisiones por la venta de productos petrolíferos y se modifican los artículos 15, 23, 24, 25 y 52, del vigente Reglamento para suministro y venta de carburantes.

Ilustrísimo señor:

La distribución al público de los carburantes y combustibles con expresión de fuel-oil, está encomendada a las estaciones de servicio y aparatos surtidores fundamentalmente, colaborando a dicha distribución los garajes autorizados, sin perjuicio de la venta que se hace directamente en envases por la CAMPSA a los consumidores directos.

Las estaciones de servicio se han cuadruplicado en relación con las que existían en el año 1958, respondiendo el capital privado a las facilidades dadas por el Reglamento aprobado por Orden de este Ministerio, fecha 30 de julio de 1958, sin que el aumento de consumo haya seguido igual ritmo.

Interesa al Monopolio de Petróleos que los concesionarios para distribución de productos que lo constituyen tengan una remuneración adecuada al servicio que prestan, eliminando, por otra parte, pretexto alguno para justificar fraudes que van en perjuicio de los consumidores.

Todo ello aconseja la elevación de comisiones, si bien la misma no puede ser igual especialmente por lo que se refiere a las gasolinas y el gas-oil para los concesionarios de estaciones de servicio que han tenido que desembolsar un capital importante, que para los Agentes de aparatos surtidores que no tienen desembolso alguno para su instalación, puesto que la misma es facilitada por CAMPSA. Asimismo no pueden equipararse los Agentes de aparatos surtidores instalados en las grandes poblaciones o en sus proximidades a aquellos otros que están en rutas de poco consumo de productos petrolíferos ni con los instalados en garajes, donde la distribución constituye un negocio secundario.

Por otra parte, el vigente Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles objeto del Monopolio de Petróleos, que fué aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda en 30 de julio de 1958, y reformado por las de 12 de marzo de 1959 y 30 de junio de 1960, requiere alguna aclaración en ciertos artículos que han sido objeto de dudas en su interpretación. Por ello se incluye en esta Orden una nueva redacción de determinados artículos que no supone modificación esencial de los mismos.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha acordado, en virtud de las facultades que le concede la Ley de 17 de julio de 1947 y Reglamento para aplicación, lo siguiente:

A partir de la fecha de publicación de la presente Orden, las comisiones por la venta de productos petrolíferos objeto del Monopolio y dentro del ámbito del mismo serán las siguientes:

En las gasolinas de 62, 82 y 93 N. O., distribuidas por las estaciones de servicio que tengan la concesión de la CAMPSA con tal carácter, 32 céntimos por litro; en la distribuida por los aparatos surtidores autorizados por la CAMPSA, 18 céntimos, para los que se encuentren instalados en poblaciones de más de 50.000 habitantes de derecho y radio de 15 kilómetros de las mismas, y 20 céntimos para los demás aparatos surtidores.

En las distribuciones autorizadas dentro de garajes, 15 céntimos, y en la venta en envases, 18 céntimos por litro.

En el gas-oil, distribuido por estaciones de servicio, la comisión será de 26 céntimos por litro; por aparatos surtidores en poblaciones de más de 50.000 habitantes de derecho y en el radio de 15 kilómetros de las mismas, 15 céntimos, y en los demás, 17 céntimos.

En el interior de garajes la comisión para el gas-oil será de 13 céntimos, y la venta en envases, de 15 céntimos.

En las ventas de petróleo agrícola y corriente (queroseno), se abonará a todos los distribuidores autorizados, sea en surtidor o en envases, 20 céntimos por litro.

Se autoriza la venta del petróleo corriente en cantidades no superiores al litro a todos los comercios que satisfagan la licencia fiscal correspondiente, con el recargo a cargo del consumidor de 0,50 pesetas por litro, debiendo fraccionar dicho recargo en la proporción correspondiente cuando la venta sea inferior al litro.

Dichos comercios nunca podrán tener existencias superiores a 50 litros de petróleo.

Los consumidores directos de todos los citados productos seguirán percibiendo las mismas comisiones que en la actualidad.

Los distribuidores de fuel-oil que reciban el producto en comisión y en camiones-cisterna para su venta en envases, percibirán 120 pesetas por tonelada, y los que lo reciban en vagones-cisterna, 130 pesetas por tonelada.

Los distribuidores autorizados de parafina percibirán 600 pesetas por tonelada.

Los artículos que a continuación se expresan del vigente Reglamento para el suministro y venta de carburantes quedarán redactados en la siguiente forma:

Art. 15.—Dicho artículo quedará redactado en la siguiente forma:

Las estaciones de servicio de primera y segunda categoría podrán instalarse en la zona que tenga la calificación de suelo urbano de las ciudades cuyo término municipal exceda de 10.000 habitantes, debiendo existir entre las mismas, o con relación a otra de tercera categoría, una distancia mínima de 500 metros. A este efecto tendrá la consideración de «suelo urbano» la zona que define la Ley de 12 de mayo de 1956.

Dichas estaciones podrán establecerse, igualmente, dentro de un radio de 15 kilómetros, a partir del centro de las capitales de provincia y ciudades cuyo término municipal exceda de 50.000 habitantes, quedando a una distancia mínima de 500 metros de las ya establecidas.

Las estaciones de servicio de tercera categoría podrán instalarse en las zonas que se definen en los dos primeros párrafos

de este artículo, guardando la misma distancia de 500 metros que en ellos se establece respecto a otras estaciones de cualquier categoría. No obstante, respecto a estaciones de primera y segunda categoría que ya estuvieran en funcionamiento al tiempo de presentarse solicitudes para otra u otras de tercera, deberán guardar estas últimas—en las zonas a que este artículo se refiere—una distancia mínima de 3.000 metros.

A los efectos de este artículo, el número de habitantes será el de derecho que, en la fecha de presentación de la solicitud, figurase atribuido al término municipal en el censo de población oficialmente aprobado.

Art. 23. Se le agregará el siguiente último párrafo:

En todo caso será aplicable a los plazos y prórrogas que regula este artículo lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.

Art. 24. El párrafo 13 del citado artículo quedará redactado en la siguiente forma:

Si el interesado reglamentariamente requerido no completase la documentación en el plazo de sesenta días, a contar del requerimiento, podrá declararse nula su petición y procederse al archivo del expediente. Esta determinación se adoptará necesariamente y por acuerdo expreso de CAMPSA cuando la solicitud se refiera a estación de servicio incompatible por razón de distancia, con otra u otras pendientes de concesión. La declaración de nulidad, en uno y otro supuesto, se notificará reglamentariamente al interesado y no procederá acordarla cuando el peticionario haya justificado o justifique haber solicitado del organismo competente, con anterioridad al requerimiento, los documentos o autorizaciones cuya aportación se le hubiera reclamado, siempre que la obtención y presentación de éstos no dependa de su voluntad. Si transcurridos seis meses desde la iniciación del expediente no hubieran sido presentados, CAMPSA acordará la desestimación de la solicitud.

Art. 25.—Al segundo párrafo se le añadirá el texto siguiente:

Dicha prórroga la concederá CAMPSA necesariamente si el solicitante acredita haberse entablado recurso por un tercero contra el acuerdo de concesión. En tal supuesto, el plazo de un año que señala el párrafo primero de este artículo empezará a contarse cuando aquel acuerdo sea firme por haberse rechazado el recurso interpuesto y los que contra su desestimación procediesen, incluso el contencioso-administrativo.

Art. 52.—Se agrega un último párrafo con la redacción siguiente:

Las sanciones que sean impuestas en faltas graves y muy graves, cuando exista reincidencia en el expedientado, se podrán hacer públicas por la Delegación del Gobierno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la CAMPSA.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de diciembre de 1961 sobre Calendario de Fiestas Locales Tradicionales en 1962.*

Padecidos algunos errores y omisiones en la redacción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de 13 de febrero de 1962, quedan subsanados en la forma que se indica.

1.º En la página 2148, columna segunda, línea nueve, «Almendralejo», donde dice: «26 de abril, San Marcos», debe decir: «25 de abril, San Marcos».

2.º En la página 2149, columna primera, línea 71, «Isla de Mallorca», donde dice: «3 de abril, Lunes de Pascua de Resurrección», debe decir: «23 de abril, Lunes de Pascua de Resurrección».

3.º En la página 2149, columna segunda, entre las líneas 68 y 69 se incluirá lo siguiente: «Calaf: 5 de febrero, Santa Ca-